

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que por medio de auto del pasado 07 de julio de 2022 se profirió auto en el que se inadmitió la presente demanda declarativa. La parte demandante arrió memorial el pasado 15 de julio de 2022, por medio del cual pretende subsanar los requisitos indicados por esta dependencia judicial en auto anterior. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00240 00
Demandante	Jhon Fredy Meneses Ochoa en nombre propio y representación de Mariana Meneses Duque
Demandados	Edificio Alfonso Vargas Ramírez P.H:
Auto Interlocutorio Nro.	694
Asunto	Rechaza demanda por caducidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 7 de julio de 2022, archivo 04 del expediente digital, este despacho inadmitió la presente demanda y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrió memorial por medio del cual, pretendía subsanar los requerimientos insertos en el auto inadmisorio.

Antecedentes

El señor Jhon Fredy Meneses Ochoa actuando en nombre propio y representación legal de la menor Mariana Meneses Duque, presentó demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, a través de apoderado judicial, a fin de que fuera declarada la nulidad absoluta del Acta No. 001 del 24 de febrero de 2021, del edificio Alfonso Vargas Ramírez P.H: o en su defecto, la ineficacia o inexistencia de la misma.

Dicha petición fue elevada por la parte actora, habida cuenta de unas, presuntas, construcciones ilegales que se estarían desarrollando en el último piso de la copropiedad, los cuales irían en contra de la decisión tomada por los copropietarios en acta de asamblea del 001 del 24 de febrero de 2020.

En el escrito incoativo se aduce que, la parte demandante, se enteró de un trámite adelantado ante la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín donde se pretendía acceder a una licencia de construcción en la copropiedad, y que sólo hasta el día 14 de junio de 2022, le fue posible acceder al expediente contentivo de la solicitud de construcción. En los mismos, reposaba el acta de asamblea de propietarios- reunión extraordinaria del 21 de febrero de 2021, documento del cual no tenía conocimiento alguno.

Al respecto, la parte actora manifestó que la celebración de la asamblea extraordinaria del 21 de febrero de 2022, adolece de diferentes vicios formales, y que en todo caso no participó en la misma, por cuanto no se habría realizado una debida convocatoria, asimismo, el acta de la asamblea no fue puesta a disposición de los copropietarios.

Por otro lado, el demandante puso en conocimiento de esta dependencia judicial que el demandante presentará recurso de reposición y apelación frente a la decisión adoptada por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín, en Resolución C4- 1067 del 22 de junio de 2022 por la curaduría, por medio de la cual se *“otorga licencia de construcción en las modalidades de ampliación, modificación y aprobación de planos para propiedad horizontal”*.

Finalmente, la parte actora manifestó que para el caso concreto no opera el fenómeno de la caducidad, previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, toda vez que el término de caducidad debe ser contabilizado desde la fecha del acto respectivo, *“siempre y cuando el administrador de la propiedad horizontal haya puesto a disposición de los propietarios del edificio o conjunto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la reunión, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración...”*

Consideraciones

La Corte¹ ha tratado de precisar aún más nítidamente las notas salientes de la caducidad indicando que: *“La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho”*.

De otro lado, sostiene la doctrina², que *“cuando existe un plazo de caducidad señalado por la ley, dicho plazo, al igual que el de la prescripción extintiva, no es susceptible de modificación alguna, para ampliarlo ni para restringirlo son fenómenos que obedecen a razones de orden público, y sus plazos resultan inmodificables por acuerdo contractual”*. (resaltos fuera del texto).

En relación con el texto citado por el demandante en el escrito de la demanda, es preciso indicar que el mismo fue extraído de la intervención realizada por el Instituto Colombiano de Derecho

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 19 de noviembre de 1976. Héctor Roa Gómez en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Edit. ABC 1977, Pág. 99.

² HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I, pág. 514 y ss.

Procesal en la Sentencia C 190 de 2019. Fallo en el que finalmente la Corte Constitucional se declara inhabilitada para pronunciarse sobre la demanda elevada contra el inciso primero del artículo 382 y el artículo 626 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 382 del Código General del Proceso, es claro en indicar que:

*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses **siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*

(subrayado y negrita fuera de texto)

Del lapso establecido en el artículo 382 ibídem, deviene un término de caducidad de la acción, de dos (2) meses, por lo que, vencido este, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda que sobre el punto se someta a su conocimiento, en plena observancia de lo ordenado en el artículo 90 ibídem, a cuyo tenor <<el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla>>.

Resulta preciso también aclarar que el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Por tanto, el término de caducidad de dos (02) de meses para presentar la correspondiente impugnación no inicia a partir de la fecha de comunicación o publicación de la respectiva acta (art.49 Ley 675 de 2001), sino a la fecha del acto respectivo (art. 382 C.G.P.). Por ello, la parte demandante contaba con dos (2) meses a partir del día 21 de febrero de 2021, para entablar la correspondiente acción de impugnación de actas de asambleas, so pena de ser rechazada por operar la caducidad inserta en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que la demanda por medio de la cual se pretende la impugnación de las actas de asamblea fue presentada por fuera de los dos (2) meses que establece el artículo 382 del Código General del Proceso, y en ese sentido operó el fenómeno de caducidad de la acción, se procede con el rechazo de la misma.

El criterio anteriormente expuesto, es acogido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria en autos del 22 de julio de 2021, en proceso con radicado 050013103006 2021-00240 01; y auto del 3 de agosto de 2021, en radicado 050013103006 2021-00246 01.

Lo anterior no obsta para recordar a la demandante que, si tiene inconformidades con las determinaciones adoptadas por la Curaduría, en relación con la validez, o no, de los actos administrativos expedidos por dicha entidad, puede proceder como fue manifestado en el escrito de la demanda, es decir, proceder con los recursos y medios de impugnación que estime pertinentes.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>29/07/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>046</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f909660d9d3e8c05994a297d246bb571532a80345b55582e93890297201f29**

Documento generado en 28/07/2022 02:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**